



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010

EXP. N.º 0008-2007-PA/TC  
LIMA  
JAVIER BLAS VERÁSTEGUI LAZO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Blas Verástegui Lazo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 19 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Comisión de disolución y liquidación del ITINTEC, solicitando que se le restituya e incorpore al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, comprendiéndose las remuneraciones personales y subsidios familiares. Manifiesta que mediante Resolución N.º 026-DAF-87, de fecha 13 de marzo de 1987, adquirió el derecho a una pensión de cesantía y pertenencia al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 por haber laborado 23 años, 11 meses y 5 días al servicio del Estado.

Con fecha 24 de marzo de 2003, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción propone las excepciones de caducidad, falta de agotamiento de la vía administrativa y competencia y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que el proceso de amparo es de carácter excepcional y residual, y que por tanto, debe interponerse solo y cuando no exista otra vía para resolver la pretensión. Asimismo, alega que el recurrente ingresó al ITINTEC el 16 de junio de 1977 bajo el régimen de la Ley N.º 4916, por cuya razón su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 es nula.

El Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que el demandado no ha demostrado en autos que el recurrente no tenga el derecho otorgado por la Resolución Directoral N.º 1553-88-ITINTEC-DG, por lo que al haber ejecutado un acto lesivo al derecho fundamental pensionario resulta amparable su pretensión, y por lo tanto inaplicable la Resolución Directoral N.º 026-93CDLI-ITINTEC, de fecha 5 de marzo de 1993.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que al 18 de noviembre de 2004 entró en vigencia la Ley N.º 28389 que en su artículo tercero modifica la Primera Disposición Transitoria de la Constitución, siendo que esta última prevé que a partir de la fecha el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 se encuentra cerrado, prohibiéndose nuevas incorporaciones o reincorporaciones.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante pretende su reincorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. Con la Resolución N.º 026-93-CDLI-ITINTEC, a fojas 7, se declara nulas la Resolución Directoral N.º 026-DAF-87, de fecha 13 de marzo de 1987 que otorga pensión provisional de cesantía, y la N.º 1553-88-ITINTEC-DG, de fecha 21 de diciembre de 1988, que nivela su pensión de cesantía.
4. Antes de analizar el tema de fondo respecto a la reincorporación o no del recurrente, cabe señalar que lo que pretende el demandante es que se le restituya su derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley N.º 20530, por lo que se verificará si cumple con los requisitos para ser reincorporado a dicho régimen.
5. En la demanda, a fojas 13, alega el recurrente haber trabajado 23 años, 11 meses y 5 días al servicio del Estado, incluidos los cuatro años por formación profesional, teniendo como empleadoras a la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) y el ITINTEC. Al respecto, cabe señalar, que parte de los años laborados por el demandante los realizó bajo el régimen de la actividad privada (Ley N.º 4916), régimen al que pertenece el ITINTEC, por lo que no es posible acumular años del servicios adquiridos en el régimen de la actividad privada con los conseguidos en la actividad pública.
6. La Constitución Política vigente establece, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato es, por tanto, taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.

7. De la Resolución Directoral N.º 026-93-CDLI-ITINTEC, de fecha 5 de marzo de 1993, se desprende que de acuerdo con el Informe, de fecha 24 de junio de 1992, se declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al citado régimen por haberse realizado en contravención de lo prescrito por el artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530, por haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado.
8. En consecuencia, en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR